



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3450/2019

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3450/2019**, interpuesto, en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	10
I. COMPETENCIA	10
II. PROCEDENCIA	11
a) Forma	7
b) Oportunidad	11

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	11
III. ESTUDIO DE FONDO	12
a) Contexto	12
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	15
c) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	15
d) Estudio de Agravios	16
Resuelve	33

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Sujeto Obligado o
Procuraduría**

Procuraduría General de Justicia de la
Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El cinco de agosto, mediante el sistema INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0113000387319, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Cantidad de denuncias por detención arbitraria de jóvenes (de entre 15 y 25 años) realizadas de 2015 a 2018 señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos.

Cantidad de averiguaciones previas por detención arbitraria de jóvenes (de entre 15 y 25 años) realizadas de 2015 a 2018 señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos.

Cantidad de carpetas de investigación por detención arbitraria de jóvenes (de entre 15 y 25 años) realizadas de 2015 a 2018 señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos.

Cantidad de denuncias por robo cometido en agravio de jóvenes (de entre 15 y 25 años) por servidores públicos realizadas de 2015 a 2018 señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos.

Cantidad de averiguaciones previas por robo cometido en agravio de jóvenes (de entre 15 y 25 años) por servidores públicos realizadas de 2015 a 2018 señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos.

Cantidad de carpetas de investigación por robo cometido en agravio a jóvenes (de entre 15 y 25 años) cometidas por servidores públicos realizadas de 2015 a 2018 señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos.

Cantidad de denuncias por tortura cometida en agravio de jóvenes (de entre 15 y 25 años) de 2015 a 2018 señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos.

Cantidad de averiguaciones previas por tortura cometida en agravio de jóvenes (de entre 15 y 25 años) de 2015 a 2018 señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos.

Cantidad de carpetas de investigación por tortura cometida en agravio a jóvenes (de entre 15 y 25 años) de 2015 a 2018 señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos.

Cantidad de denuncias por extorsión cometida en agravio de jóvenes (de entre 15 y 25 años) por servidores públicos realizadas de 2015 a 2018 señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos.

Cantidad de averiguaciones previas por extorsión cometida en agravio de jóvenes (de entre 15 y 25 años) por servidores públicos realizadas de 2015 a 2018 señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos.

Cantidad de carpetas de investigación por extorsión cometida en agravio de jóvenes (de entre 15 y 25 años) por servidores públicos realizadas de 2015 a 2018 señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos.

Cantidad de denuncias por desaparición forzada de jóvenes (de entre 15 y 25 años) realizadas de 2015 a 2018 señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos.

Cantidad de averiguaciones previas por desaparición forzada de jóvenes (de entre 15 y 25 años) realizadas de 2015 a 2018 señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos.

Cantidad de carpetas de investigación por desaparición forzada de jóvenes (de entre 15 y 25 años) realizadas de 2015 a 2018 señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos.

Conferencias de prensa de los días 3, 4 y 5 de febrero de 2018 realizada por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.” (Sic)

II. El veintinueve de agosto, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud mediante los oficios números SAPD/300/CA/1375/19-07, FSP.105/1049/2019-08, DGPEC/DPPC/09975/09-2019, DGCS.212-375-19, 200/211/9339/07-2019, de fechas veintinueve de julio, seis de agosto, siete de agosto, doce de agosto y treinta de julio, firmados por la Subprocuradora de Averiguaciones Previas Desconcentradas, el Oficial Secretario del Ministerio Público en Funciones de Enlace de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores

Públicos con la Unidad de Transparencia, La Directora de Política y Prospectiva Criminal, La Directora de Comunicación Social y el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, respectivamente, en los siguientes términos:

- Manifestó que a partir de la entrada en vigor del Sistema Procesal Penal Acusatorio, la procuraduría registra las carpetas de investigación en el sistema de Interoperabilidad de Actuaciones Procedimentales (SIAP), razón por la cual no cuenta con la información en el grado de desagregación solicitada ni digitalizada en los términos requeridos.
- Anexó a su respuesta un cuadro con el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por el delito de robo a transeúnte en vía pública, tortura, extorsión y desaparición forzada de personas del 2015 al 2018, sin poder precisar si dichas averiguaciones o carpetas pertenecen a jóvenes de entre 15 y 25 años, mismo que a continuación se cita:

Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por el delito de robo a transeúnte en vía pública, tortura, extorsión y desaparición forzada de personas del 2015 al 2018				
Delito / Año	2015	2016	2017	2018
Robo a transeúnte en vía pública	7,856	6,863	7,809	9,576
Tortura	342	866	775	657
Extorsión	639	608	490	529
Desaparición forzada de personas	4	10	5	9

Fuente: Sistema de Información Estadística Delictiva (SIED).
Fecha de consulta: 09 de julio de 2019
Hora de consulta: 14:45
Elaboró: Dirección de Estadística

- En relación con las detenciones de personas señaló se incompetente, indicando que es la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el sujeto Obligado competente para dar atención a la solicitud.



- Manifestó que a partir del 5 de diciembre del año 2018 (dos mil dieciocho) y hasta el 12 de julio de 2019 (dos mil diecinueve) se han iniciado 1952 carpetas de investigación, de las cuales se localizaron 1603 personas y hasta el momento se ha determinado el no ejercicio de la acción penal de 677 carpetas de investigación.
- En relación con el último párrafo de la solicitud señaló que no se localizaron antecedentes de alguna conferencia de prensa de fecha 3 y 4 de febrero de 2018 (dos mil dieciocho).
- Por lo que hace a la conferencia de prensa del 5 de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) el Sujeto Obligado señaló que se encuentra imposibilitado para remitir información, toda vez que ésta actualiza los supuestos de reserva previstos en el artículo 183 de la Ley de la materia. Al efecto, adjuntó la prueba de daño.
- Aunado a lo anterior, manifestó que la videoconferencia solicitada contiene información relacionada con una carpeta de investigación que se encuentra en trámite, razón por la cual constituye información reservada, toda vez que representa un riesgo del perjuicio de los derechos de los denunciados, víctimas u ofendidos.
- Asimismo, indicó su imposibilidad para proporcionar la información debido a que contiene datos personales, los cuales, mediante el juicio de amparo 187/2018-9 el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal determinó la protección de la justicia federal respecto del Procurador General de Justicia y el Director de Comunicación Social para efectos de que se tomen las medidas necesarias para que en lo subsecuente se resguarde la información contenida en las carpetas CI-FSP/B-3 C/D/309/01/2018 y su acumulada CI-E-DGAVD/CAPE/UI-2 S/D/00242/01/2018 y otras indagatorias que se acumulen o se encuentren relacionadas y también, a

efecto de que no se proporcionen los datos del menor quejoso a quienes no estén autorizados legalmente para imponerse de su contenido.

III. El dos de septiembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- 1. El incumplimiento al procedimiento de clasificación como reservada de la información, toda vez que ésta no fue analizada por el Comité.
- 2. La clasificación errónea de la información, toda vez que se trata de información pública, pues, a pesar de que se encuentre relacionada con una investigación en curso, ya fue expuesta al público.

IV. Por acuerdo del once de septiembre, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, requirió al Sujeto Obligado para que en el término de siete días contados, a partir del día siguiente de aquel en que se practicara la notificación, remitiera a este Instituto, en vías de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Copia del comunicado de prensa CS2018-112.
- Copia de Disco Compacto con un video de la conferencia de prensa de fecha 5 de febrero de 2018 (dos mil dieciocho).
- Acta del Comité de Transparencia, mediante el cual se clasificó como reservada la información, tal como lo señaló en su oficio número DGCS 212-375-19 de fecha doce de agosto.
- Copia de las tres últimas actuaciones de la carpeta de investigación que señala en su oficio DGCS 212-375-19 de fecha doce de agosto.
- Copia sin testar dato alguno de la resolución del juicio de amparo 187/2018-9 mediante el cual el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal, concedió la protección de la justicia federal que señala en su oficio DGCS 212-375-19 de fecha doce de agosto.

V. Mediante oficios DGCS 212-516-19, 110/9682/19-10 ambos de fecha cuatro de octubre, firmados por el Director General de Comunicación Social y la Directora de la Unidad de Transparencia, respectivamente, el Sujeto Obligado realizó sus alegatos y manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer requeridas y ofreció las pruebas que consideró pertinente en los siguientes términos:

- Señaló que, a través de la respuesta dada dio contestación de manera exhaustiva a los requerimientos de la solicitud.



- Aclaró que la reserva de la información se llevó a cabo a través de la Décima Sesión Extraordinaria del año en curso del Comité de Transparencia, debido a lo cual los agravios del recurrente carecen de fundamentación, toda vez que se llevó a cabo una prueba de daño en la que se propuso la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada respecto con la video conferencia del día 5 de febrero de 2018. Al respecto, el pleno del Comité señaló sus razones por la cuales se aprobó dicha clasificación. Lo anterior, debido a que, de publicitarse la información se pondría en riesgo el curso de las investigaciones y podrían vulnerarse los derechos de las víctimas y, además, señaló que existe un impedimento legal mediante el juicio de amparo 187/2019 en el que la autoridad judicial federal ordenó a la Procuraduría que se tomaran las medidas necesarias para evitar la divulgación de cualquier tipo de información relacionada con la carpeta de investigación, salvaguardando los datos de la víctima.
- Derivado de lo anterior, solicitó confirmar la respuesta emitida.
- Finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

VI. Mediante acuerdo del veintidós de octubre, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente, en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresara alegatos, se tuvo por precluido el derecho para tales efectos.

En el mismo acto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y

remitiendo las diligencias para mejor proveer solicitadas.

Ahora bien, en virtud de la complejidad del estudio del presente recurso se decretó la ampliación del término para resolver por diez días hábiles más, de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4



fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato: “*Detalle del medio de impugnación*” y del escrito libre que el recurrente anexó, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de agosto al veinte de septiembre.

En tal virtud, el recurso de revisión al ser interpuesto el dos de septiembre, es decir **al segundo día hábil**, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. La parte recurrente solicitó:

1. Cantidad de denuncias por detención arbitraria de jóvenes (de entre 15 y 25 años) realizadas de 2015 a 2018 señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos. **(Requerimiento 1)**
2. Cantidad de averiguaciones previas por detención arbitraria de jóvenes (de entre 15 y 25 años) realizadas de 2015 a 2018 señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos. **(Requerimiento 2)**
3. Cantidad de carpetas de investigación por detención arbitraria de jóvenes (de entre 15 y 25 años) realizadas de 2015 a 2018 señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos. **(Requerimiento 3)**
4. Cantidad de denuncias por robo cometido en agravio de jóvenes (de entre 15 y 25 años) por servidores públicos realizadas de 2015 a 2018

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos.

(Requerimiento 4)

5. Cantidad de averiguaciones previas por robo cometido en agravio de jóvenes (de entre 15 y 25 años) por servidores públicos realizadas de 2015 a 2018 señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos.

(Requerimiento 5)

6. Cantidad de carpetas de investigación por robo cometido en agravio a jóvenes (de entre 15 y 25 años) cometidas por servidores públicos realizadas de 2015 a 2018 señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos. **(Requerimiento 6)**

7. Cantidad de denuncias por tortura cometida en agravio de jóvenes (de entre 15 y 25 años) de 2015 a 2018 señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos. **(Requerimiento 7)**

8. Cantidad de averiguaciones previas por tortura cometida en agravio de jóvenes (de entre 15 y 25 años) de 2015 a 2018 señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos. **(Requerimiento 8)**

9. Cantidad de carpetas de investigación por tortura cometida en agravio a jóvenes (de entre 15 y 25 años) de 2015 a 2018 señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos. **(Requerimiento 9)**

10. Cantidad de denuncias por extorsión cometida en agravio de jóvenes (de entre 15 y 25 años) por servidores públicos realizadas de 2015 a 2018

señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos.

(Requerimiento 10)

11. Cantidad de averiguaciones previas por extorsión cometida en agravio de jóvenes (de entre 15 y 25 años) por servidores públicos realizadas de 2015 a 2018 señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos.

(Requerimiento 11)

12. Cantidad de carpetas de investigación por extorsión cometida en agravio de jóvenes (de entre 15 y 25 años) por servidores públicos realizadas de 2015 a 2018 señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos.

(Requerimiento 12)

13. Cantidad de denuncias por desaparición forzada de jóvenes (de entre 15 y 25 años) realizadas de 2015 a 2018 señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos.

(Requerimiento 13)

14. Cantidad de averiguaciones previas por desaparición forzada de jóvenes (de entre 15 y 25 años) realizadas de 2015 a 2018 señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos.

(Requerimiento 14)

15. Cantidad de carpetas de investigación por desaparición forzada de jóvenes (de entre 15 y 25 años) realizadas de 2015 a 2018 señalando qué tipo de servidor público era, a qué dependencia de gobierno pertenece y en qué delegación ocurrieron los hechos.

(Requerimiento 15)



16. Conferencias de prensa de los días 3, 4 y 5 de febrero de 2018 realizada por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
(Requerimiento 16)

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud mediante los oficios números SAPD/300/CA/1375/19-07, FSP.105/1049/2019-08, DGPEC/DPPC/09975/09-2019, DGCS.212-375-19, 200/211/9339/07-2019, de fechas veintinueve de julio, seis de agosto, siete de agosto, doce de agosto y treinta de julio, firmados por la Subprocuradora de Averiguaciones Previas Desconcentradas, el Oficial Secretario del Ministerio Público en Funciones de Enlace de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos con la Unidad de Transparencia, La Directora de Política y Prospectiva Criminal, La Directora de Comunicación Social y el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta para lo cual reiteró la clasificación de la información.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- 1. El incumplimiento al procedimiento de clasificación como reservada de la información, toda vez que ésta no fue analizada por el Comité. **(Agravio 1)**

- 2. La clasificación errónea de la información, toda vez que se trata de información pública, pues, a pesar de que se encuentre relacionada con una investigación en curso, ya fue expuesta al público. **(Agravio 2)**

Ahora bien, de la lectura de los antes señalado y al haber expresado los agravios tendientes a combatir tanto el procedimiento del estudio de la reserva, como la clasificación en la modalidad de reservada de la información respecto con la conferencia de prensa del 5 de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) **(requerimiento 16)**, no se advirtió la existencia de agravio alguno que combatiera la información entregada en relación con **los requerimientos marcados del 1 al 15**, motivo por el cual implícitamente la parte recurrente se encuentra satisfecha con la información proporcionada; razón por la que éstos quedan fuera del presente estudio, al entenderse como actos consentidos. Lo anterior, sustentado en el razonamiento de los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

d) Estudio de agravios. Antes de entrar al estudio de fondo de la presente resolución, es importante resaltar, que la inconformidad de la parte recurrente radicó en la violación al procedimiento de clasifican como reservada de la información y porque la clasificación de la información no fue correcta, ya que se trata de información que ya fue expuesta al público.

⁴ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.*

⁵ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.*



Ante tal situación, de acuerdo a lo expresado en el recurso de revisión y a pesar de que el recurrente interpuso los agravios de manera separada, por cuestión de metodología al estar intrínsecamente concatenados, este Órgano Garante determinó conveniente realizar su estudio conjuntamente. Lo anterior con fundamento en las siguientes Tesis aisladas con rubros: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS⁶; y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL,⁷** emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual prevé:

“Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.”

Una vez señalado lo anterior, el estudio de la presente resolución radica en determinar si la clasificación realizada por el Sujeto Obligado es legal a efecto de señalar si el acceso a la información solicitada es restringido y si el Sujeto Obligado al realizar la clasificación respetó del procedimiento legal para ello.

⁶ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 269948, Cuarta Parte CI, Noviembre de 1965, pág. 17.*

⁷ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 254906, 72 Sexta Parte, Noviembre de 1969, pág. 59.*

Para tal efecto la Ley de transparencia en su artículo 6 establece que la información reservada es toda información pública que se encuentra temporalmente sujeta a las excepciones de la ley, teniendo como dichas excepciones las contempladas en los supuestos del artículo 183 del mismo ordenamiento que determina que podrá calificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona;
- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- Cuando la información obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- Aquella información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- Cuando la información se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- En el caso en que la información afecte los derechos del debido proceso;
- Cuando la información se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria;
- Cuando la información contenga expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación y
- Aquella información que por disposición expresa de una ley tenga el carácter de reservada.

Aunado a lo anterior, en concordancia con los artículos 169, 174 y 184 de la Ley de Transparencia, la clasificación es el mecanismo a través del cual el Sujeto Obligado determina que la información actualiza alguno de los supuestos de reserva. Dichos numerales establecen:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA



Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.



Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II.. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 181. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Artículo 182. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

...

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 185. *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,*
o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables*

De lo antes señalado se desprende que en la clasificación deberá demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva. Así en la fracción VIII se establece que se podrá clasificar como reservada aquella información que contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación. Sin embargo una vez que se determine el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

En este orden de ideas, el artículo 2 de la Ley de Transparencia determina que toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, sin embargo, el 169 de dicha normatividad señala los mecanismos a través de los cuales se actualizan las excepciones al artículo 2; es decir, los procesos y supuestos a partir de los cuales, se limita el acceso a la información pública, a saber: la clasificación como reservada y como confidencial. Este numeral dispone que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los



supuestos de reserva o confidencialidad, los cuales deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos y, en ningún caso, podrán contravenir la Ley. Asimismo determina que los Titulares de las Áreas son los encargados de proponer la clasificación al Comité de Transparencia.

De tal manera, y en concordancia con la normatividad antes señalada, el Sujeto Obligado, a efecto de respetar el procedimiento antes citado, sometió al Comité de Transparencia el análisis y consideración de la clasificación como reservada de la información, para lo cual determinó que se actualiza la fracción VIII, toda vez que la información solicitada conforma parte de una carpeta de investigación que se encuentra en curso, a saber CI-FSP/B-3 C/D/309/01/2018 con la respectiva CI-E-DGAVD/CAPE/UI-2 S/D/00242/01/2018 la cual es su acumulada.

Ahora bien, de las diligencias para mejor proveer que la Procuraduría remitió ante este Instituto, consistentes en las últimas tres actuaciones de dichas carpetas, este Órgano Garante observó que efectivamente, al día de la resolución éstas se encuentran en curso.

Asimismo, de la normatividad antes citada se desprende que en el procedimiento de clasificación se establece que se someterá al Comité la propuesta respectiva cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, situación que efectivamente aconteció, toda vez que, del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, la cual fue remitida a este Instituto como diligencia para mejor proveer, se observó, la propuesta de clasificación como reservada de la información con motivo de la solicitud que nos ocupa.

De igual forma, en el procedimiento establecido en la normatividad antes citada se desprende que no podrá determinarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos o de delitos de lesa humanidad o cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción. Así, en el caso que nos ocupa no se actualiza ninguna de las hipótesis antes señaladas.

Por otro lado en el procedimiento para la clasificación como reservada se determina que el Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar la decisión de la clasificación, para lo cual deberá fundar y motivar su actuación a través de una prueba de daño.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante determina oportuno el estudio de la prueba de daño, requisito sin el cual resulta inaplicable la clasificación como reservada de la información.

Al efecto, los requisitos que debe contener dicha prueba son: I. Que se demuestre que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En tal virtud es procedente esquematizar el estudio de la prueba de daño de la siguiente forma:

I. Que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el contenido de la conferencia puede poner en riesgo



tanto la investigación en curso de las carpetas a las que pertenece como a las personas que en ella intervienen, en este caso la víctima.

II. Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado señaló que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, traducido ello en el hecho de que proporcionarla violaría la obligación normativa de salvaguardar la información relacionada con una indagatoria que se encuentra en curso y, por lo tanto, se pondría en riesgo el buen curso de la misma.

III. Ahora bien, este Órgano Garante observó que la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. De hecho, la Procuraduría argumentó que, de divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo de la investigación y se violaría el deber de mantenerse en secrecía la investigación ministerial que se encuentra en trámite. En consecuencia, de lo analizado se observó que la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, situación que en el presente caso efectivamente aconteció, puesto que de la proporcionalidad analizada por el Sujeto Obligado entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, éste ponderó el daño frente a la esfera jurídica de la parte recurrente.



En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es salvaguardar diversos bienes jurídicos tutelados, entre los que se encuentran: El respeto a la normatividad establecida, la cual establece que la información que contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación que se encuentren en curso, es decir, en las que no se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma podrán clasificarse con el carácter de reservada.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual en el caso que nos ocupa cumplió con los requisitos de Ley, a saber: Que justifique que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, que justifique que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y que justifique que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa. Así, el Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en el antes citado artículo 174 de la Ley de Transparencia. Bajo este tenor, la Procuraduría respetó el procedimiento establecido en la normatividad citada.

Aunado a lo anterior, en respeto al artículo 173 de la Ley de Transparencia que establece que se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que orillaron a concluir que la información es clasificada como reservada. En el caso que nos ocupa, fue a través de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia que la Procuraduría brindó los argumentos al respecto y que hizo consistir en los argumentos brindados en la prueba de daño supra esgrimidos.



Por otro lado, el Sujeto Obligado señaló su imposibilidad para proporcionar la información, toda vez que mediante el juicio de amparo 187/2019 en el que la autoridad judicial federal ordenó a la Procuraduría que se tomaran las medidas necesarias para evitar la divulgación de cualquier tipo de información relacionada con la carpeta de investigación, salvaguardando los datos personales de la víctima. Así, el Sujeto Obligado clasificó la información solicitada con el carácter de confidencial.

Por su parte el artículo 6 fracción XXII define el concepto de información confidencial y en el 186 determina que dicha información es aquella que contiene los datos concernientes a una persona identificada o identificable, delimitando que se considera como confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos y la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Entonces, **los Datos Personales son aquellos que protegen la intimidad y privacidad de las personas físicas identificadas o identificables**, tales como nombre, domicilio, correo electrónico, fecha y lugar de nacimiento, edad, RFC, CURP, Estado Civil y nacionalidad.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, teniendo a la vista las documentales que, en vía de diligencias para mejor proveer remitió la Procuraduría se observó que la conferencia de prensa de mérito identifica con nombre, apellido, imagen y rostro de la víctima por lo que efectivamente contiene datos personales. De tal manera que la conferencia identifica la identidad del adolescente de mérito.

Situación que fue debidamente advertida en la resolución del juicio de amparo 187/2018-9, misma que fue remitida como diligencia para mejor proveer y a de la cual se observó lo siguiente:

- El Juzgado de Distrito determinó que las personas y víctimas de delito tienen derecho a recibir un trato justo por parte de las autoridades el cual comprende la asistencia jurídica, médica y psicológica; así como el acceso a los mecanismos de justicia. Para ello, las Autoridades que intervienen deben de tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias causadas, protegiendo la intimidad de los que intervienen y garantizando su seguridad, así como la de sus familiares.
- El juez de mérito fortaleció su determinación señalando que es derecho fundamental de toda persona el derecho a la intimidad o a la vida privada, razón por la cual es un derecho fundamental la protección de los datos personales.
- La sentencia de amparo determinó que cada una de las autoridades responsables en el ámbito de su competencia que intervinieron en la conferencia de prensa actuaron en agravio del menor quejoso violentando la Constitución Política, la Ley General de Víctimas, la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Protección de Datos Personales para la Ciudad de México, así como el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes. Lo anterior es así, toda vez que con la difusión pública de imágenes, información personal y sensible del menor en cuestión contenida en las carpetas de investigación, ocasionada por la falta de diligencia en el resguardo de los datos que obraban en ellas, cada una de las responsables atentó contra el derecho a la privacidad,



intimidad, confidencialidad, generando en el menor agraviado estigmas, afectaciones e impactos psicosociales en su esfera personal, familiar y social.

- El juzgado de Distrito concluyó que, derivada de la información que se difundió a través de la conferencia de prensa, se divulgaron datos personales y sensibles que hacen identificable a una persona ante la sociedad; máxime que se trata de un menor de edad; razón por la cual la omisión de salvaguardar dichos datos trajo aparejadas las injerencias y ataques a su vida privada e intimidad.
- Con los argumentos antes esgrimidos ordenó al Procurador General de Justicia, al Director General de Comunicación Social y al Titular de la Unidad de Investigación sin detenido “A-3” de la Agencia “A” de la Fiscalía para la los Delitos cometidos por Servidores Públicos a efecto de que:

“Tomen todas las medidas necesarias para que en lo subsecuente se mantenga el resguardo legal de la información contenida en la carpeta de investigación CI-FSP/B-3 C/D/309/01/2018 y su acumulada CI-E-DGAVD/CAPE/UI-2 S/D/00242/01/2018 y otras indagatorias que se acumulen a la misma o se encuentren relacionada y

No se proporcionen los datos personales del menor quejoso identificado...a quienes no estén autorizadas legalmente para imponerse en su contenido” (Sic)

Entonces, de lo antes señalado, se observó la obligación del Sujeto Obligado de salvaguardar los datos personales que hacen identificables al menor que se indica, con fundamento en lo ordenado por el juzgado de Distrito. En este tenor, la prohibición para publicitar los datos contenidos en la conferencia de prensa, es de observancia obligatoria para la Procuraduría; razón por la cual el estudio de confidencialidad es congruente con el contenido de la misma.

Lo anterior, tomando en consideración que, como ya se señaló, este Instituto advirtió que efectivamente contiene datos confidenciales concernientes a la



víctima.

Concatenando lo antes analizado, este Órgano Garante determina que la conferencia de prensa es clasificada en su modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia, toda vez que conforma parte de la carpeta de investigación que aún se encuentra en curso. Asimismo, es clasificada en su modalidad de confidencial, toda vez que contiene datos personales que hacen identificable a la víctima y, toda vez que, así lo determinó, a través de la sentencia de amparo, el juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México.

En consecuencia, el actuar del Sujeto Obligado dio certeza al particular, al respetar el procedimiento establecido para la clasificación de reservada mediante la aplicación de la prueba de daño y para la confidencialidad en acatamiento a lo determinado por el Juzgado de Distrito. En este sentido, al haber ponderado los bienes jurídicos tutelados frente al derecho de acceso a la información del particular, se concluye que el estudio sobre la reserva y la confidencialidad del requerimiento de mérito es legalmente procedente.

Sin embargo, este Instituto observó que el Sujeto Obligado no proporcionó la respectiva Acta del Comité mediante el cual clasificó la información solicitada, razón por la cual la respuesta emitida no **fue exhaustiva ni dio certeza al particular**, de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie efectivamente aconteció puesto que el Sujeto Obligado argumentó su actuar**; sirve de apoyo a lo anterior, la titulada Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION⁸**.

Consecuentemente, este Instituto adquiere el grado de convicción para

⁸ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.*



determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión, toda vez que:

- 1. El estudio de la clasificación de la información en la modalidad de reservada y confidencial respetó los procedimientos establecidos para ello, a través de la sesión del Comité de Transparencia,
- 2. La información fue debidamente clasificada como reservada y confidencial debido a su naturaleza, razón por la cual es de acceso restringido y, por lo tanto, no es pública, al contrario de lo manifestado por el recurrente.
- 3. A pesar de lo anterior, no remitió al recurrente el Acta respectiva del Comité a través de la cual clasificó la información.

En este sentido cabe señalar que, a pesar de que la información indebidamente haya sido divulgada, ello no significa que en lo subsecuente se deba permitir su difusión. En otras palabras, aunque se trate de un hecho consumando, en respeto a las garantías individuales de la víctima identificada lo conducente para este Instituto es preservar la esfera jurídica de la privacidad del afectado; motivo por el cual no es procedente la expedición de Versión Pública alguna.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- Remita al recurrente el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, a

través de la cual se clasificó la información de mérito.

CUARTO. Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Sin embargo, se da vista al INAI con copia certificada de los presentes autos, toda vez el video de mérito sigue en las redes sociales de los medios de comunicación.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se da vista al INAI con copia certificada de los presentes autos, toda vez el video de mérito sigue en las redes sociales de los medios de comunicación.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**